

LEY 23.966 (p.p.)
Buenos Aires, 15 de agosto de 1991
B.O.: 20/8/91

Impuesto sobre los bienes personales. Texto ordenado por Dto. 281/97 (B.O.: 15/4/97). Con las modificaciones de las Leyes 25.063 (B.O.: 30/12/98), 25.239 (B.O.: 31/12/99), 25.360 (B.O.: 12/12/00), 25.392 (B.O.: 10/1/01), 25.585 (B.O.: 15/5/02), 25.721 (B.O.: 17/1/03), 26.317 (B.O.: 10/12/07) y 26.452 (B.O.: 16/12/08), y del Dto. 1.676/01 (B.O.: 20/12/01).

** Títulos de los artículos incluidos por la Editorial.*

–PARTE PERTINENTE–

TITULO VI

CAPITULO I - Disposiciones generales

Art. 16 – Hecho imponible. Vigencia. Establécese con carácter de emergencia por el término de nueve períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.

Nota: por Ley 26.545, art. 1 (B.O.: 2/12/09), se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2019 la vigencia del impuesto. Vigencia: 2/12/09, a partir del período fiscal 2010, inclusive. Anteriormente, por Ley 26.072, art. 2 (B.O.: 10/1/06), se prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia del impuesto; por Ley 25.560, art. 1 (B.O.: 8 y 9/1/02), hasta el 31 de diciembre de 2005; y la Ley 25.239, art. 16 (B.O.: 31/12/99), la había prorrogado por dos períodos fiscales a partir del 1 de enero de 2000.

Arts. relacionados: 17, 19, 20.
Normas reglamentarias: Dto. 127/96, art. 1.

Art. 17 – Sujetos. Enumeración*. Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.
- b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

A los fines de este artículo se considerará que están domiciliados en el país los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de las provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren.

Arts. relacionados: 18, 20.
Normas reglamentarias: Dto. 127/96, arts. 1 a 5, 10 - Res. Gral. D.G.I. 4.133.

Art. 18 – Sociedad conyugal. Atribución de los bienes*. En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

- a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
- b) Que exista separación judicial de bienes.
- c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Normas reglamentarias: Dto. 127/96, art. 2.

Art. 19 – Bienes situados en el país. Enumeración*. Se consideran situados en el país:

- a) Los inmuebles ubicados en su territorio.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional.
- d) Los automotores patentados o registrados en su territorio.
- e) Los bienes muebles registrados en él.
- f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio.
- g) Los bienes personales del contribuyente, cuando este tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él.
- h) Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento.
- i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año.
- j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos

por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.

k) Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él.

l) Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y los debentures –con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inc. b)– cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.

m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año.

Arts. relacionados: 16, 20 al 22, 24, 25.

Normas reglamentarias: Dto. 127/96, arts. 6, 7, 9.

Art. 20 – Bienes situados en el exterior. Enumeración*. Se entenderán como bienes situados en el exterior:

a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.

b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.

c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.

d) Los automotores patentados o registrados en el exterior.

e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.

Respecto de los retirados o transferidos del país por los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 17, se presumirá que no se encuentran situados en el país cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso igual o superior a seis meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año.

f) (1) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.

g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de treinta días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.

h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior.

i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero excepto que deban ser considerados como radicados en el país por aplicación del inc. b) de este artículo. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando haya permanecido allí más de seis meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 31 de diciembre de cada año.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.063, art. 7, inc. a) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

"f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior".

Arts. relacionados: 17, 23, 25.

Normas reglamentarias: Dto. 127/96, arts. 8, 9.

Art. 21 – Exenciones*. Estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente, en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad.

b) (1) Las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el Tít. III de la Ley 24.241 y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros, de la Secretaría de Política Económica, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

c) Las cuotas sociales de las cooperativas.

d) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares).

e) Los bienes amparados por las franquicias de la Ley 19.640.

f) (2) Los inmuebles rurales a que se refiere el inc. e) del art. 2 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

g) (3) Los títulos, Bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Certificados de Depósitos Reprogramados (CEDROS).

h) (4) Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el Banco Central de la República Argentina.

i) (5) Los bienes gravados –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del art. 25 de esta ley– pertenecientes a los sujetos indicados en el inc. a) del art. 17 de la presente, cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000).

Cuando el valor de dichos bienes supere la mencionada suma, quedará sujeta al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.063, art. 7, inc. b) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

"b) Las cuentas de capitalización individual comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el Tít. III de la Ley 24.241".

(2) Inciso incorporado por Ley 25.063, art. 7, inc. c) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

(3) Inciso sustituido por Ley 25.721, art. 1, inc. a) (B.O.: 17/1/03). Vigencia: 17/1/03. Aplicación: para los bienes existentes a partir del 31/12/02, inclusive. El texto anterior decía:

"g) (3) Las acciones emitidas por sociedades anónimas y en comandita, constituidas en el país, que coticen en Bolsas o Mercados de la República Argentina, hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), valuadas con arreglo a las normas de esta ley, siempre que el monto invertido haya integrado el patrimonio del contribuyente durante la totalidad del período fiscal que se liquida.

(3) Inciso incorporado por Ley 25.360, art. 4 (B.O.: 12/12/00). Vigencia: 12/12/00. Aplicación: para los bienes existentes a partir del 31/12/01, inclusive".

(4) Inciso incorporado por Dto. 1.676/01, art. 7, inc. a) (B.O.: 20/12/01). Vigencia: 20/12/01. Aplicación: para los bienes existentes a partir del 31/12/01, inclusive.

(5) Inciso sustituido por Ley 26.452, art. 1 (B.O.: 16/12/08). El texto anterior decía:

"i) (1) Los bienes gravados cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000).

Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedará sujeto al gravamen la totalidad de los bienes gravados de sujeto pasivo del tributo.

(1) Inciso incorporado por Ley 26.317, art. 1 (B.O.: 10/12/07). Las disposiciones serán de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes".

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 1.311 - Dto. 127/96, arts. 10, 11, 19, 33 al 36.

Art. 21 bis (1) – Exención de títulos públicos. Vigencia*. La exención dispuesta para las obligaciones negociables en la Ley 23.576 y sus modificaciones no será de aplicación respecto del presente impuesto, cuando la adquisición o incorporación al patrimonio de los referidos bienes se hubiere verificado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 24.468.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar las exenciones comprendidas en los incs. g) y h) del art. 21, cuando estime que han desaparecido las causas que las generaron.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.721, art. 1, inc. b) (B.O.: 17/1/03). Vigencia: 17/1/03. Aplicación: para los bienes existentes a partir del 31/12/02, inclusive. El texto anterior decía:

"Artículo 21 bis – Las exenciones dispuestas por leyes generales o especiales, referidas a títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o Municipalidades, y las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576, no serán aplicables respecto del presente impuesto cuando su adquisición o incorporación al patrimonio se verifique con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora este artículo".

Arts. relacionados: 21 inc. b.

CAPITULO II - Liquidación del gravamen

Art. 22 – Valuación de los bienes situados en el país. Los bienes situados en el país se valuarán conforme a:

a) Inmuebles:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el art. 27 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el art. 27 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apart. 1, se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.

4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los aparts. 2 y 3 para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los aparts. 1, 2 y 4, se le restará el importe que resulte de aplicar a dicho valor el dos por ciento (2%) anual en concepto de amortización. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

(1) El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior a de la base imponible –vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen– fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los aparts. 1 a 4 del primer párrafo de este inciso deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, del valor determinado de conformidad a las disposiciones de este inciso podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos que hubieren sido otorgados para la compra o construcción de dichos inmuebles o para la realización de mejoras en los mismos.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar, cuando corresponda a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso. En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: al costo de adquisición o construcción o valor del ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el art. 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la Dirección General Impositiva, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la Dirección General Impositiva, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

c) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización –tipo comprador– del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

d) (2) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año, el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1 de abril de 1991, y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.

d’)* (7) Cuando se trate de préstamos garantizados, originados en la conversión de la deuda pública nacional o provincial, prevista en el Tít. II del Dto. 1.387, del 1 de noviembre de 2001, comprendidos en los incs. c) y d) precedentes, se computarán al cincuenta por ciento (50%) de su valor nominal.

e) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el Cap. 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el art. 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

f) Otros bienes no comprendidos en el inciso siguiente: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el art. 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

g) (8) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inc. e), por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin computar, en caso de corresponder, el monto de la exención prevista en el inc. i) del art. 21 de la presente ley.

A los fines de la determinación de la base para el cálculo del monto mínimo previsto en el párrafo anterior, no deberá considerarse el valor, real o presunto, de los bienes que deban incluirse en este inciso.

A tal efecto, tampoco deberá considerarse el monto de los bienes alcanzados por el pago único y definitivo establecido en el artículo incorporado sin número a continuación del art. 25.

h) (3) Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita –incluidos los emitidos en moneda extranjera– que se coticen en Bolsas y Mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de Mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión.

Los que no coticen en Bolsa se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.

Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo con lo establecido en el art. 36 de la Ley 20.337.

i) (4) Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en Bolsas o mercados: al último valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre de cada año.

Los que no se coticen en Bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año por el que se determina el impuesto.

i’)* (5) Las cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión: al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio al 31 de diciembre de cada año.

Las cuotapartes de renta de Fondos Comunes de Inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado en favor de los titulares de dichas cuotapartes y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre de cada año por el que se determina el impuesto.

j) Los bienes de uso no comprendidos en los incs. a) y b) afectados a actividades gravadas en el impuesto a las ganancias por sujetos, personas físicas que no sean empresas: por su valor de origen actualizado menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto.

(6) La reglamentación establecerá el procedimiento para determinar la valuación de los bienes comprendidos en el inc. i) y el agregado a continuación del inc. i), cuando el activo de los fideicomisos o de los Fondos Comunes de Inversión, respectivamente, se encuentre integrado por acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al pago del impuesto a la ganancia mínima presunta.

k) (9) Los bienes integrantes de fideicomisos no comprendidos en el inc. i) de este artículo se valuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Los bienes entregados a estos fideicomisos no integrarán la base que los fiduciarios, personas físicas o sucesiones indivisas deben

considerar a efectos de la determinación del impuesto. Si el fiduciante no fuese una persona física o sucesión indivisa, dichos bienes no integrarán su capital a fines de determinar la valuación que deben computar a los mismos efectos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable si se hubiera ingresado, a su vencimiento, el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del art. 25 de la presente ley.

(1) Párrafo sustituido por Ley 26.317, art. 2 (B.O.: 10/12/07). Las disposiciones serán de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes. El texto anterior decía:

"(1) El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible –vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen– fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los arts. 1 a 4 del primer párrafo de este inciso deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

(1) Texto que sustituye los párrafos tercero y cuarto, según Ley 25.063, art. 7, inc. d) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. Los textos anteriores decían:

'En el caso de inmuebles rurales, el valor determinado de acuerdo con los apartados anteriores se reducirá en el importe que resulte de aplicar un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor fiscal asignado a la tierra libre de mejoras a los fines del pago del impuesto inmobiliario provincial. Al valor del inmueble, en el caso de zonas áridas con perforaciones de agua bajo riego, se descontará el valor de estas perforaciones. Se entenderá que los inmuebles revisten el carácter de rurales, cuando así lo dispongan las leyes catastrales locales. No será considerado como mejora el riego público que beneficie a un determinado predio.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso no podrá ser inferior al de la base imponible –vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquide el presente gravamen– fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. Si se trata de inmuebles rurales el importe aludido se reducirá conforme a lo previsto en el párrafo anterior".

(2) Inciso sustituido por Ley 25.063, art. 7, inc. e) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

"d) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de las mismas: por su valor al 31 de diciembre de cada año, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a la fecha indicada".

(3) Inciso sustituido por Ley 25.585, art. 1, inc. a) (B.O.: 15/5/02). El texto anterior decía:

"h) (1) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita, y demás títulos valores –incluidos los emitidos en moneda extranjera– que se coticen en Bolsas o mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión.

Los que no coticen en Bolsa se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada, excepto en el caso de acciones que no coticen en Bolsa, para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en Bolsa, se computarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo con lo establecido en el art. 36 de la Ley 20.337.

(1) El proyecto de Ley 25.063, art. 7, inc. f) (B.O.: 30/12/98), sustituía el inc. h) del art. 22, que resultó observado por el Dto. de Promulgación 1.517/98, art. 5 (B.O.: 30/12/98). Su texto decía:

'h) Los títulos públicos y demás títulos valores –incluidos los emitidos en moneda extranjera–, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita, que se coticen en Bolsas o mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.

Los que no coticen en Bolsa se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de las actualizaciones devengadas hasta el 1 de abril de 1991 y en el de los intereses y diferencias de cambio que se hubieran devengado al 31 de diciembre de cada año".

(4) Inciso sustituido por Ley 25.063, art. 7, inc. g) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

"i) Participaciones en el capital (activo menos pasivo) de cualquier tipo de sociedades –excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior– y titularidad del capital de empresas o explotaciones unipersonales: por el importe que se establezca para la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. Al valor de la participación que así resultare se sumará o restará, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular al 31 de diciembre del año por el que se efectúa la liquidación del gravamen, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio considerado.

Cuando no se lleven registraciones que permitan confeccionar balance en forma comercial, el valor de la participación o titularidad se determinará valuando el capital (activo menos pasivo) conforme a las normas que al respecto establezca la reglamentación, que asimismo fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad, empresa o explotación originaria de la participación y el 31 de diciembre de cada año.

En los casos en que, de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de determinar las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones efectuadas con las sociedades en condiciones similares a las que

pudiesen pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas, según corresponda”.

(5) Inciso incorporado por Ley 25.063, art. 7, inc. h) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

(6) Ultimo párrafo incorporado por Ley 25.063, art. 7, inc. i) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

(7) Inciso incorporado por Dto. 1.676/01, art. 7, inc. b) (B.O.: 20/12/01). Vigencia: 20/12/01. Aplicación: para los bienes existentes a partir del 31/12/01, inclusive.

(8) Inciso sustituido por Ley 26.452, art. 2 (B.O.: 16/12/08). El texto anterior decía:

“g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inc. e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior”.

(9) Inciso incorporado por Ley 26.452, art. 3 (B.O.: 16/12/08).

() Numeración de la Editorial.*

Arts. relacionados: 24, 27.

Normas reglamentarias: Dto. 127/96, arts. 4, 12 a 24 - Res. Grales. A.F.I.P. 85/98, 356/99, 419/99, 787/00, 977/01, 1.228/02, 1.252/02, 1.447/03, 1.640/04 - Res. Grales. D.G.I. 3.926, 4.125, 4.283.

Art. 23 – Valuación de los bienes situados en el exterior. Los bienes situados en el exterior se valuarán de la siguiente forma:

a) Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes: a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.

b) Los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año: a su valor a esa fecha.

c) Los títulos valores que se coticen en Bolsas o mercados del exterior: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.

c.1*) (2) Los títulos valores que no coticen en Bolsas o mercados del exterior: será de aplicación el tercer párrafo del inc. h) del art. 22.

En aquellos casos en que los mencionados títulos valores correspondan a sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones, el valor declarado deberá ser respaldado mediante la presentación del respectivo balance patrimonial.

De no cumplirse con el requisito previsto en el párrafo anterior, dicha tenencia quedará sujeta al régimen de liquidación del impuesto previsto en el art. 26, siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el noveno párrafo de la mencionada norma y resultando responsable de su ingreso el titular de los referidos bienes.

d) (1) Los bienes a que se refieren el inc. i) y el agregado a continuación de dicho inciso del art. 22, en el caso de fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión constituidos en el exterior: por aplicación de dichas normas. No obstante, si las valuaciones resultantes fueran inferiores al valor de plaza de los bienes, deberá tomarse este último.

Para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de los bienes que aluden los incisos anteriores se aplicará el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año.

(1) Inciso incorporado por Ley 25.063, art. 7, inc. j) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

(2) Inciso incorporado por Ley 25.239, art. 4, inc. a) (B.O.: 31/12/99). Aplicación: para los bienes existentes al 31/12/99, inclusive.

() Numeración de la Editorial.*

Arts. relacionados: 20, 24, 25.

Normas reglamentarias: Dto. 127/96, art. 25.

Art. 24 (1) – Derogado por Ley 26.317, art. 3 (B.O.: 10/12/07). Será de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes. Su texto decía: "Mínimo exento. No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inc. a) del art. 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los arts. 22 y 23, resulten iguales o inferiores a ciento dos mil trescientos pesos (\$ 102.300).

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 4, inc. b) (B.O.: 31/12/99). Aplicación: para los bienes existentes al 31/12/99, inclusive. El texto anterior decía:

'Artículo 24 – No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inc. a) del art. 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en el art. 22 y el art. 23, resulten iguales o inferiores a pesos cien mil (\$ 100.000) (1).

(1) Por Res. Gral. D.G.I. 3.653 (B.O.: 17/3/93) se determinó el importe de \$ 102.300 con vigencia para el período fiscal 1992 y siguientes”.

Arts. relacionados: 25, 27.

Normas reglamentarias: Dto. 127/96, arts. 26, 26.1

Art. 25 – Alícuotas. Crédito por impuesto análogo pagado en el exterior*. (1) El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inc. a) del art. 17, surgirá de la aplicación sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley 19.550 (t.o. en 1984 y sus modificaciones), con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

Valor total de los bienes gravados	Alícuota aplicable
------------------------------------	--------------------

Más de \$ 305.000 a \$ 750.000	0,50%
Más de \$ 750.000 a \$ 2.000.000	0,75%
Más de \$ 2.000.000 a \$ 5.000.000	1,00%
Más de \$ 5.000.000	1,25%

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

(1) Párrafo sustituido por Ley 26.317, art. 5 (B.O.: 10/12/07). Será de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes. El texto anterior decía:

"(1) El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley 19.550, con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, cuyo monto exceda del establecido en el art. 24, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

Valor total de los bienes sujetos al impuesto	Alícuota sobre el excedente
Hasta \$ 200.000	0,50%
Más de \$ 200.000	0,75%

(1) Primer párrafo sustituido por Ley 25.585, art. 1, inc. b) (B.O.: 15/5/02). El texto anterior decía:

'Artículo 25 - (1) El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto cuyo monto exceda del establecido en el art. 24, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

Valor total de los bienes sujetos al impuesto	Alícuota sobre el excedente
Hasta \$ 200.000	0,50%
Más de \$ 200.000	0,75%

(1) Primer párrafo sustituido por Ley 25.239, art. 4, inc. c) (B.O.: 31/12/99). Aplicación: para los bienes existentes al 31/12/99, inclusive. El texto anterior decía: 'El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior surgirá de la aplicación de la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto cuyo monto exceda del establecido en el art. 24'".

Arts. relacionados: 24.

Normas reglamentarias: Dto. 127/96, arts. 26, 26.1, 27 - Res. Gral. D.G.I. 4.172.

Art. 25.1* (1) - Acciones o participaciones en el capital de sociedades regidas por Ley 19.550*. El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. en 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de cero coma cincuenta por ciento (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inc. h) del art. 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. en 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

Tratándose de fideicomisos no mencionados en el inc. i) del art. 22 de esta ley, excepto cuando el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado nacional, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año, determinado de acuerdo con lo establecido en el inc. k) del art. 22 de la presente ley. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. En caso que el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparta la calidad de fiduciante con otros sujetos, el gravamen se determinará sobre la participación de estos últimos, excepto en los fideicomisos que desarrollen las obras de infraestructura a que se refiere el presente párrafo.

En los casos mencionados en el párrafo anterior se presume, sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.

El Ministerio de Economía y Producción dictará las normas aclaratorias e interpretativas referidas a las excepciones previstas en el cuarto párrafo del presente artículo.

() Numeración de la Editorial.*

(1) Artículo sustituido por Ley 26.452, art. 4 (B.O.: 16/12/08). El texto anterior decía:

"Artículo 25.1 (1) - Acciones o participaciones en el capital de sociedades regidas por Ley 19.550*. El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por la Ley 19.550 y la alícuota a aplicar será del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inc. h) del art. 22 (2). El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.*

A los efectos previstos en el párrafo anterior se presume de derecho -sin admitir prueba en contrario- que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones,

domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

() Numeración de la Editorial.*

(1) Artículo incorporado por Ley 25.585, art. 1, inc. c) (B.O.: 15/5/02).

(2) Expresión suprimida por Ley 26.317, art. 4 (B.O.: 10/12/07). Será de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes. Su texto decía: "no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dispuesto por el art. 24".

Arts. relacionados: 24, 25.

Normas reglamentarias: Dto. 127/96, art. 20.3 - Notas Externas A.F.I.P. 7/03, 10/03 - Res. Gral. A.F.I.P. 1.497/03, 1.548/03.

Bienes situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior

Art. 26 – (1) Normas de aplicación. Pago único y definitivo. Alícuotas. Responsables sustitutos*. Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto, que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo, por los respectivos bienes, al 31 de diciembre de cada año el uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25%) (5) del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la presente ley.

Quando se trate de inmuebles ubicados en el país, inexplorados o destinados a locación, recreo o veraneo, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso del impuesto previsto en el párrafo anterior.

(2) Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación para los bienes que se detallan a continuación:

a) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades.

b) Las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576.

c) Las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales.

d) Las cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión.

e) Las cuotas sociales de cooperativas.

(6) Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior excepto los comprendidos en su inc. a) y las acciones y participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550, t.o. en 1984 y sus modificaciones, corresponda a sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario que los mismos pertenecen a personas físicas o a sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso previsto en el primer párrafo de este artículo.

La presunción establecida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los titulares directos a que se refiere el mismo sean compañías de seguro, fondos abiertos de inversión, fondos de pensión o entidades bancarias o financieras cuyas casas matrices estén constituidas o radicadas en países en los que sus Bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

No corresponderá efectuar el ingreso establecido en este artículo cuando su importe resulte igual o inferior a doscientos cincuenta pesos (\$) 250) (3).

Los responsables obligados al ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, inclusive reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

La reglamentación establecerá los mecanismos mediante los cuales se evitará la doble imposición en el país en los casos en que sociedades del exterior sean titulares de bienes comprendidos en este artículo, siendo sus accionistas residentes en el país u otros supuestos de doble imposición que pudieran presentarse.

La alícuota establecida en el primer párrafo se incrementará en un ciento por ciento (100%) para aquellos bienes que encuadren en las presunciones previstas en este artículo.

(4) No regirán las disposiciones establecidas en este artículo cuando resulten de aplicación las contenidas en el sexto párrafo del inc. h) del art. 2 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

(1) Primer párrafo sustituido por Ley 25.063, art. 7, inc. k) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

"Los contribuyentes del impuesto sobre los activos, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país, que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezca a los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo y por los respectivos bienes, al 31 de diciembre de cada año, cincuenta centésimos por ciento (0,50%) del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la presente ley".

(2) El proyecto de Ley 25.063, art. 7, inc. l) (B.O.: 30/12/98), sustituía el tercer párrafo del art. 26, que resultó observado por el Dto. de Promulgación 1.517/98, art. 5 (B.O.: 30/12/98). Su texto decía:

"Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación para los bienes que se detallan a continuación:

a) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o por el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y sus modificaciones.

c) Las cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión que no revistan el carácter de sujetos pasivos del impuesto a la ganancia mínima presunta.

d) Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros".

(3) Por Res. Gral. D.G.I. 3.653 (B.O.: 17/3/93) se determinó el importe de \$ 255,75 con vigencia para el período fiscal 1992 y siguientes.

(4) Ultimo párrafo incorporado por Ley 25.063, art. 7, inc. m) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

(5) Expresión sustituida por Ley 26.317, art. 6 (B.O.: 10/12/07). Será de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes. Su texto decía: "el setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%)". Anteriormente había sido sustituida por la Ley 25.239, art. 4, inc. d) (B.O.: 31/12/99). Aplicación: para los bienes existentes al 31/12/99, inclusive. La expresión decía: "cincuenta centésimos por ciento (0,50%)".

(6) Cuarto párrafo sustituido por Ley 25.721, art. 1, inc. c) (B.O.: 17/1/03). Vigencia: 17/1/03. Aplicación: para los bienes existentes al 31/12/02, inclusive. El texto anterior decía:

"(6) Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior excepto las acciones y participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550, corresponda a sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados o en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario que los mismos pertenecen a personas físicas o a sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso previsto en el primer párrafo de este artículo.

(6) Cuarto párrafo sustituido por Ley 25.585, art. 1, inc. d) (B.O.: 15/5/02). El texto anterior decía:

"Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso del impuesto previsto en el primer párrafo de este artículo".

Arts. relacionados: 27.

Normas reglamentarias: Dto. 127/96, arts. 28, 29 - Res. Grales. D.G.I. 4.133, 4.172, 4.203.

CAPITULO III - Otras disposiciones

Art. 27 (1) – Índices de actualización*. A los efectos de esta ley los índices de actualización deberán ser elaborados anualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación de índices de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incs. a), b), e) y f) del art. 22 contendrá valores mensuales para los veinticuatro meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio –por trimestre calendario– desde el 1 de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios correspondiente al mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección General Impositiva a partir del período fiscal 1992 actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice mencionado en el primer párrafo del presente artículo, durante el período fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, el importe previsto en los arts. 24 y 26 (2), los que se encuentran reexpresados en la unidad monetaria establecida por el Dto. 2.128 del 10 de octubre de 1991.

A los fines de la aplicación de las actualizaciones a las que se refiere este artículo, las mismas deberán practicarse conforme lo previsto en el art. 39 de la Ley 24.073.

(1) La Ley 24.073, art. 39 (B.O.: 13/4/92), determinó que las tablas e índices que a los fines de la actualización elabora la Dirección General Impositiva, a partir del 1/4/92 deberán en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.

(2) Textos no previstos en la norma original e incluidos en el ordenamiento establecido por Dto. 281/97 (B.O.: 15/4/97).

Arts. relacionados: 22, 24, 26.

Normas vinculadas: Leyes 11.683, 24.073, art. 39.

Art. 28 – Facultades de A.F.I.P.* Facúltase a la Dirección General Impositiva a dictar las normas complementarias de información y percepción o retención del gravamen, que resulten necesarias para su aplicación e ingreso.

Normas reglamentarias: Circs. D.G.I. 1.276, 1.357 - Nota Externa A.F.I.P. 4/00 - Res. Grales. A.F.I.P. 327/99, 808/00, 983/01, 984/01, 1.298/02, 1.318/02.

Art. 29 – Aplicación, percepción y fiscalización del gravamen*. La aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se registrará por las disposiciones de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 30 – Producido del impuesto. Destino*. El producido del impuesto establecido en la presente ley se distribuirá conforme al siguiente régimen especial:

a) El noventa por ciento (90%) para el financiamiento del Régimen Nacional de Previsión Social que se depositará en la cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) (1).

b) El diez por ciento (10%) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma (1) de Buenos Aires, de acuerdo con un prorratador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorratado serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorratado será efectuado por la Secretaría (1) de Seguridad Social sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos.

Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función de su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma (1) de Buenos Aires.

El noventa por ciento (90%) del importe mencionado en el párrafo anterior se deducirá del monto a distribuir de conformidad al pto. a) y el diez por ciento (10%) del determinado de acuerdo con el pto. b). Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales.

(2) De acuerdo con lo previsto en el art. 4 de la Ley 24.699, queda suspendida desde el 1 de octubre de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1998, ambas fechas inclusive, la aplicación de la distribución del tributo establecida en el inc. a) del presente artículo, el que se distribuirá según las proporciones establecidas en los arts. 3 y 4 de la Ley 23.548, incluyéndose a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, conforme a las disposiciones vigentes.

Nota: por Ley 25.400, art. 3 (B.O.: 10/1/01), se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75, inc. 2, de la Constitución Nacional, la distribución del producido de los impuestos prevista en la presente.

(1) Expresiones modificadas por el Dto. 281/97 (B.O.: 15/4/97).

(2) Párrafo no previsto en la norma original e incluido en el texto de ordenamiento establecido por Dto. 281/97 (B.O.: 15/4/97).

Arts. relacionados: 30 bis.

Art. 30 bis (1) - Destino del impuesto*. Del producido del impuesto a que se refiere el artículo anterior y previamente a la distribución allí determinada, se separará mensualmente la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000), que será transferida al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), con destino al financiamiento del registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

(1) Artículo incorporado por L. 25.392, art. 5 (B.O.: 10/01/01).

Arts. relacionados: 30.

Indice del ordenamiento en 1997

Artículos texto ordenado	Artículos anteriores	Fuente
16	16	Ley 23.966, Tít. VI - Ley 24.468. art. 1.
17	17	Ley 23.966, Tít. VI.
18	18	Ley 23.966, Tít. VI.
19	19	Ley 23.966, Tít. VI.
20	20	Ley 23.966, Tít. VI.
21	21	Ley 24.468, art. 1, inc. e) - Ley 24.590, art. 1.
21.1	----	Ley 23.966, art. 1.
22	22	Ley 23.966, Tít. VI - Párrafos tercero, cuarto y quinto del inc. a), último párrafo del inc. b), e incs. h), i) y j) Ley 24.468, art. 1
23	23	Ley 23.966, Tít. VI.
24	24	Ley 23.966, Tít. VI.
25	25	Ley 23.966, Tít. VI - Alícuota Ley 24.468, art. 1.
26	26	Ley 23.966, Tít. VI - Alícuota y párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo Ley 24.468, art. 1. Ultimo párrafo Ley 24.631. art. 5.
27	27	Ley 23.966, Tít. VI. - Dto. 2.128/91 - Ley 24.073, art. 39
28	28	Ley 23.966, Tít. VI.
29	29	Ley 23.966, Tít. VI.
30	30	Ley 23.966, Tít. VI. - Ultimo párrafo Ley 24.699, art. 4.